



Juicio No. 09333-2025-00202

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN**

**SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Samborondon, viernes 14 de febrero del 2025, a las 12h20.

Vistos.- Abg. Karen Alarcón Macías, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Samborondón en virtud de la acción de personal No. 03912-DP09-2023-YR de fecha 3 de Abril del 2023, avoco conocimiento de la presente causa, como Jueza titular del despacho, puesta en mi conocimiento, por lo que, se considera lo siguiente:

Revisada la medida cautelar presentada se considera que es importante destacar que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que *“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”*.

En el presente caso estamos ante una alegada amenaza de vulneración derechos constitucionales, por lo que, debería determinarse si esa amenaza produce sus efectos en este cantón.

La Corte Constitucional del Ecuador No.038-10-SEP-CC nos dice que: *“para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será” [..] competente [el juez] del lugar [..] donde se produce sus efectos [..]”, hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio iura novit curia”*.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia No. 2038-23-EP/24 de fecha 21 de Noviembre del 2024 creó una regla de precedente en relación a la competencia cuando la acción la presenten dos o más personas, siendo ésta:

*"Si se presenta una acción de protección de forma colectiva y los accionantes tienen distintos domicilios y se elige el domicilio de uno de ellos para su presentación y este es distinto al (a) lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos y (b) al lugar donde el acto u omisión surte sus efectos (supuestos de hecho), la demanda debe ser inadmitida en primera providencia (consecuencia jurídica)".*

En la presente causa, tenemos que los Abogados Juan Izquierdo Intriago y Edison Carrera Taiano han presentado la medida cautelar de manera colectiva y se ha elegido el domicilio de uno de ellos, esto es, del Abogado Juan Izquierdo Intriago alegando que es

socio del Club Sport Emelec y que tiene su domicilio en el Cantón Samborondón.

Sin embargo, el cantón de Samborondón es distinto al lugar donde se originó la presunta amenaza de vulneración de derechos constitucionales y donde ésta produce sus efectos, es decir, en la ciudad de Guayaquil, por lo tanto, la demanda debe de ser inadmitida en primera providencia, conforme así lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, soy incompetente para conocer la presente causa y de conformidad con el inciso tercero del numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”, procedo a INADMITIR la medida cautelar. Intervenga el Abg. Andrés Argudo en calidad de actuario del despacho. Notifíquese.-

**ALARCON MACIAS KAREN PAULINA**

**JUEZ(PONENTE)**